gios exclusivos, privativos y prohibitivos, todo conforme al tenor de los mencionados decretos de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento, haciéndolo publicar y circular.-Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento, y á fin de que haciéndolo circular por todos los pueblos de esa provincia, reconozcan éstos los útiles efectos del régimen constitucional, y los ardientes deseos que animan al Rey de llevarle à ejecucion en todas sus partes y de promover con paternal eficacia el bien estar de la heroica nacion española. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1820. -José Canga Argüelles.-Sr. Vircy de Nueva España.

Numero 210.

Real órden comunicada por el Ministerio de Estado y de la Gobernacion de Ultramar, por la cual se declaran vigentes en América los decretos de las Cortes mas á propósito para promover su completa felicidad.

"Gobernacion de Ultramar.—Exmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente:

Los decretos que las Cortes generales y extraordinarias, y tambien las ordinarias, dirigieron a todos los Ministros para el buen gobierno y adelantamiento de las provincias de Ultramar, quedan restablecidos, y en su pleno vigor a fin de que sus habitantes disfruten desde luego de las ventajas y beneficios que han de resultar de tan acertadas disposiciones; en un todo conformes con los eficaces deseos que me asisten de proporcionar a las referidas provincias cuantos medios se juzguen a proposito para promover su completa felicidad. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario a su cumplimiento.

Lo traslado a V. E. para su inteligencia, y que disponga se imprima y circule

en el distrito de su mando. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1820.—Antonio Porcel.—Sr. Virey de Nueva España.

Numero 211.

Circular del Ministerio de Hacienda por la cual se determinan las personas 6 funcionarios públicos que en virtud del restablecimiento de la Constitución deben substituir á los Intendentes y Subdelegados en la parte gubernativa.

(Publicada en el número 87, tomo X7, de la Gaceta del juéves 6 de Julio de 1820.)

Por el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de Septiembre de 1813, conforme á los principios de la Constitucion política de la Monarquía, se hallan refundidas las funciones judiciales que antes ejercian los Intendentes y Subdelegados de la Hacienda pública en los respectivos juzgados de primera instancia, y sin ejercicio ya las substituciones de aque. llos por los Asesores de Rentas que marcó la instruccion de 16 de Abril de 1816; y habiéndose expuesto a este Ministerio la duda de qué persoras o funcionarios públicos deben en el actual sistema substituir a los Intendentes y Subdelegados en la parte gubernativa, se ha servido S. M. resolver por regla general, con el deseo de evitar dudas y nuevas consultas, que miéntras se establecen las contadurías principales de provincia, corresponde á los Administradores generales de Aduanas, de contribucion y de estancadas, y á los Tesoreros principales, por el orden que van nombrados, el desempeño interino de los negocios gubernativos de las intendencias y subdelegaciones en las capitales, y a los Administradores y Depositarios respectivamente en los partidos, con arreglo a la Real orden de 5 de Enero de 1806. De orden de S. M. lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid,